

materia religiosa. Año 2012» (pp. 283-298). La autora no se propone tan sólo enumerar las disposiciones en el doble campo señalado, sino obviamente llevar a cabo un análisis de las mismas, y a tal efecto las ha clasificado, según el orden lógico, en una parte general –la destinada a la libertad religiosa como tal derecho, y su tutela en el doble plano penal y administrativo–, y una especial –relativa a materias muy concretas, que son precisamente las entidades religiosas, los ministros de culto, el régimen económico, fiscal y financiero, el patrimonio religioso, la enseñanza y el matrimonio–. Y sobre todo ello se advierte al lector que «el año analizado no tiene unas características distintas a sus precedentes. En este sentido, no pasará a los anales por la actividad normativa en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, si no es en sede jurisprudencial donde encontraremos las más relevantes y numerosas novedades». Y, de entre todos los temas tratados, son la libertad religiosa y la en-

señanza aquéllos en los que cabe una atención más detenida, sin que –como el texto de la ponencia pone de relieve en varias ocasiones– se exceda nunca de los cortos límites que acaban de indicarse.

La pormenorizada presentación del volumen que contiene las Actas de estas Jornadas da idea de lo que más ha ido atrayendo el interés de canonistas y eclesiasticistas en España; hay que agradecer a la Asociación Española de Canonistas la convocatoria y celebración, que constituyen en cada ocasión un evidente estímulo para los especialistas; y agradecer también al editor, el Profesor Miguel Campo Ibáñez, de la Universidad de Comillas, el esfuerzo de preparación del volumen y sus palabras de «Presentación de la obra» (pp. 15-19), así como a la Presidenta de la Asociación, Profesora M^a Elena Olmos Ortega, de la Universidad de Valencia, por su «Presentación de las Jornadas» (pp. 21-22).

Alberto DE LA HERA

David L. D'AVRAY, *Papacy, Monarchy and Marriage, 860-1600*, Cambridge University Press, Cambridge 2015, 355 pp., ISBN 978-1-107-06253-5

Quizás nadie como Manzoni en el personaje del abogado Azzeca-Garbugli, haya sido capaz de reflejar la opinión más vulgarizada acerca de la función que el derecho cumple en la sociedad: dejar en manos de unos «expertos» la posibilidad de convertir en legal y honrado cualquier pretensión que pueda apoyarse en una voluntad fuerte y determinada.

Opinión generalizada que de un modo menos literario al del gran romántico italiano, se escucha sin cesar cuando

se trata de los procesos para la declaración de la nulidad del matrimonio. Si es verdad que después de las recientes reformas introducidas en dicho campo por el papa Francisco, la crítica a su elevado coste económico será aún más tópica, la impresión de ser algo más accesible a los poderosos que al resto será difícil de vencer del todo. Son argumentos que se fundan, más allá del análisis de la realidad, en una tendencia a la *sospecha*, que se extiende a todos aquellos campos en los

que percibimos con particular sensibilidad la desigualdad entre los hombres (el poder, el dinero..., y tantos otros).

Esta *sospecha* de trato diferente suele invocar a la historia como instancia irrefutable de la verdad de sus afirmaciones. En éste, como en tantos otros, la historia de la Iglesia en general y del papado en particular, se presenta a los ojos de los más críticos con el presente, como una confirmación de que nuestra situación es fruto de una inercia casi inevitable por perderse su origen en la noche de los tiempos. Así desfilan en sus razonamientos, como ejemplos irrefutables, las «nulidades» matrimoniales concedidas a los reyes a lo largo de la historia. La posición de fuerza esgrimida con Enrique VIII sería la excepción que confirma la regla, fruto no de una sorprendente coherencia con la fe de la Iglesia en la indisolubilidad del matrimonio, sino de un cálculo político de las consecuencias, en las que pesó más contentar a la monarquía Habsburgo que a la Tudor.

El libro objeto de esta reseña discurre por los caminos, no de la *sospecha* o de cualquier otro tipo de precomprensión del problema, sino por el de la crítica histórica. Por el de tomarse la molestia de recoger las fuentes y encontrar métodos para interpretarlas adecuadamente, siendo así capaz de valorarlas y presentar las enseñanzas que nos transmiten.

Con lo que acabo de decir quedaría justificado de por sí tanto el interés del libro, como la certeza de que no nos encontramos ante una obra que pudiera encuadrarse en ese género –por otra parte encomiable– de «apologética bienintencionada». Una breve presentación de quién es el autor, despejará por si acaso toda duda al respecto.

David L. D'Avray recibió su formación académica en las universidades de Cambridge y Oxford y es, en la actualidad, Ordinario de Historia en el University College de Londres y miembro de la British Academy y del Pontificio Comitato per le Scienze Storiche. La monografía de la que me ocupo ahora puede valorarse sólo a la luz de su obra precedente en dos campos concretos.

El primero es el de la metodología de la investigación histórica que es, necesariamente, interpretativa. En este campo, el profesor D'Avray asume como propios los conceptos de *racionalidad* (cfr. D. L. D'Avray, *Rationalities in History: A Weberian Essay in Comparison*, Cambridge 2010) y los de *motivación* y *legitimación*. Todos ellos tienen carácter instrumental; están al servicio de encontrar las razones de los acontecimientos estudiados. Presuponen que la libertad humana (objeto último de la historia) es la de un ser que es también racional; como racionales buscan ser las organizaciones sociales y políticas a las que los hombres dan vida.

Concretamente, los conceptos de *motivación* y *legitimación*, tomados de Q. Skinner, permiten analizar la dinámica histórica de las organizaciones políticas avanzadas de un modo más certero. En efecto, en estas organizaciones no basta tener motivos para desear hacer algo, resulta también igualmente imprescindible que lo que motivadamente se desea hacer, pueda legítimamente hacerse. Es decir que hay una serie de principios que se tienen por cuasi inmutables a los que debe sujetarse el poder político que no quiera perder su legitimidad y, fácilmente después, el poder mismo. Es lo que en derecho se entiende por «principio de legalidad».

El segundo es su producción científica en torno a la visión cristiana del matrimonio, principalmente en la época medieval. En este campo me gustaría destacar su análisis de la evolución de la teología y de la liturgia en torno al matrimonio, así como su fuerza transformadora de la sociedad medieval (cfr. D. L. D'Avray, *Medieval Marriage: Symbolism and Society*, Oxford 2005), y su análisis y traducción de la documentación relativa a las causas matrimoniales de los reyes entre el 860 y el 1600 (cfr. D. L. D'Avray, *Dissolving Royal Marriages. A Documentary History, 860-1600*, Cambridge 2014).

El estudio, pues, que ahora nos ofrece D'Avray debe entenderse en continuidad con los precedentes. Desde luego, debe concebirse como una segunda parte de *Dissolving Royal Marriages*; parte en la que analiza lo que con tanto esfuerzo presenta en la primera. Pero se entenderá mejor si se conocen los otros dos que he mencionado, sobre todo el referido a la teología sobre el matrimonio.

La tesis fundamental que se ilustra en la monografía es que el conocimiento del derecho canónico de cada momento en que se desarrollan las causas matrimoniales explica adecuadamente la decisión tomada en cada caso. Siguiendo los conceptos de los que se sirve, que son siempre decisiones *legítimas*. Es más, que en casos en que se dieron fuertes *motivaciones* para decidir en sentido contrario, el criterio de *legitimidad* siempre prevaleció.

Justificar esta tesis significa necesariamente adentrarse en el conocimiento del derecho canónico medieval, tarea que con justicia considera el «talón de Aquiles» de muchos otros (a veces incluso grandes maestros) que han afrontado este argumento.

El libro, dividido en 19 capítulos y completado con un extenso apéndice documental y una abundante bibliografía, explica los casos presentados a la luz de la doctrina canónica vigente en el momento determinado. Hacer esto —y encima con una capacidad más que notable de hacer comprensibles los tecnicismos jurídicos a quienes no necesariamente tienen familiaridad con su lenguaje específico— es ya de por sí una excelente contribución. Quien lea este libro tendrá una deliciosa inmersión en un tema que no creo que haya jamás merecido ese calificativo (el derecho canónico medieval sobre el matrimonio), viendo cómo se aplican sus doctrinas sobre el consentimiento, sobre la consumación y sobre los distintos impedimentos a las causas de los reyes, descritas también con un estilo más que notable.

El Autor no se limita, sin embargo, a describir el derecho y su aplicación. Se empeña, y esto es a mi juicio lo más interesante, en comprenderlo históricamente, es decir, como algo en constante evolución, con la coherencia que le da el objetivo a cuyo servicio está.

Esto resulta particularmente importante para los siglos que abarca la monografía. Así se ve cómo, en algunos casos, las respuestas distintas ante hechos similares tienen que ver con la mayor o menor perfección técnica del derecho canónico en cada momento; otras con la distinta configuración de los diversos elementos que componían el sistema en la Edad Media.

Tener en cuenta esta dimensión histórica del derecho canónico, además de evitar anacronismos, ha permitido poner de manifiesto los criterios seguidos en las distintas reformas de la disciplina: ha-

cerla más eficaz para tutelar que el matrimonio se constituya válidamente. En este caso, el IV Concilio de Letrán resulta paradigmático.

Entramos así en el núcleo de la cuestión del libro. La fidelidad al derecho canónico –demostrada en cada caso– se explica como necesidad de *legitimación*. Un poder que quiera ser legítimo no podría no hacerlo. Ahora bien: ¿legítimo ante quién? El Autor responde de dos modos complementarios. En primer lugar, ante las élites cultas de la Iglesia de cada momento. El poder pontificio, fácilmente asimilado en el imaginario común al absolutismo más libre de ataduras, se debía, sin embargo, a «su público»; quienes sustentaban de hecho la Iglesia en toda su función magisterial y santificadora. Percibir esta instancia de control no jurídicamente tematizada (al respecto sólo podía aducirse la cláusula del «papa hereje»), supone una gran agudeza que permite describir la realidad del poder pontificio de un modo mucho más convincente.

La segunda respuesta a la cuestión de los fundamentos de la legitimidad va mucho más allá y, si bien no es afrontada *ut talis* en el libro, está siempre presente de un modo u otro. Ésta está en relación con la concepción que la Iglesia tenía del matrimonio y su voluntad de imponerla. Gaudemet ha podido resumir la historia del derecho matrimonial canónico como una «batalla por la indisolubilidad»; y D'Avray parece darle la razón, añadiendo que la batalla tuvo muchos otros frentes. Concretamente, el de la distinción entre lo intocable y lo reformable y el de la implantación del principio de legalidad, encontrándose en la dispensa el instrumento jurídico que permitiera gestionar adecuadamente ambos frentes.

En efecto, nada de cuanto se cuenta en este libro resultaría mínimamente comprensible en su núcleo más profundo si se olvida la convicción de que el matrimonio es indisoluble, salvo en dos excepciones bien determinadas (la contemplada por el privilegio en favor de la fe y el caso de los matrimonios sacramentales pero no consumados). Esto aboca a la declaración de nulidad como único camino posible para resolver problemas posteriores a la celebración del matrimonio. Y, consecuentemente, a la determinación de las causas que determinan la nulidad de un matrimonio.

En este campo es donde entra en juego la cuestión de lo irreformable y lo sujeto a revisión. Es la clásica cuestión del derecho medieval de la extensión del derecho natural y de su irreformabilidad. En el libro no se trata en toda su extensión, pues estamos ante un comentario a casos concretos. Pero está presente en el impedimento de consanguinidad de modo evidente.

Entiéndase que la distinción entre lo inmutable (divino) y lo reformable (humano) no se concibe para establecer un margen de libertad en los destinatarios de la ley, menos obligados a la humana que la divina. El derecho canónico medieval, como toda experiencia jurídica, hacía derivar la obligatoriedad de la ley de su adecuada promulgación. La defensa de dicho principio de legalidad ha sido constante –eso muestra el Autor– desde que el derecho canónico se configura como un sistema, sobre todo a partir de los siglos XI y XII.

Sí sirve, en cambio, la distinción para hacer entrar en funcionamiento el mecanismo de la dispensa, cuyo terreno es el derecho humano. A través de ella, los

Papas pudieron adaptar su sistema legal a las necesidades concretas de las personas y de las sociedades (en la medida en que los matrimonios de los reyes eran asunto político de primer orden). En la concesión de la dispensa, que debe ser siempre legítima, sí entran las motivaciones (es más deben entrar). Aquí se abre todo un campo para juzgar el uso de este mecanismo por los Papas, pero no debe olvidarse que la posibilidad de dispensar (lo que se puede dispensar) es un requisito esencial para que el derecho cumpla su función de garantizar lo que en justicia corresponde en cada caso.

Al servicio de la concepción cristiana del matrimonio, de su efectiva protección, surge el derecho procesal canónico. Aquí de nuevo nos encontramos con la agradable sorpresa de un Autor que ve más allá de las formalidades técnicas del proceso, su finalidad de proteger los bie-

nes en juego (desde el derecho de defensa al bien mismo del matrimonio).

Concluyo, pues, estas líneas deseando que hayan constituido una invitación a la lectura. Deliberadamente se ha omitido un resumen de sus contenidos, sólo útil para libros que no resulta necesario leer. Éste sí. Como los anteriores del autor en esta temática. Quien quisiera una síntesis de sus conclusiones, que lea el último capítulo (*Ten theses and an argument*); allí D'Avray sintetiza las páginas anteriores casi de modo matemático. Allí está lo que ha demostrado con sus estudios. «Demostraciones» (entiéndase esta palabra en el sentido propio de la investigación histórica) que le hacen merecedor de la más calurosa felicitación y del más sincero agradecimiento.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

Miguel DELGADO GALINDO, *Charismes, mouvements ecclésiiaux et associations de fidèles*, Wilson & Lafleur, Montréal 2014, XIX, 100 pp., ISBN 978-2-89689-153-5

Desde el año 2011 desempeña Mons. Delgado Galindo la Subsecretaría del Pontificio Consejo para los Laicos. Un organismo de la Santa Sede que, como ya ha sido oficialmente anunciado, será sustituido a partir de septiembre de 2016 por un Consejo para los Laicos y la Familia, del que al escribir estas líneas aún se desconoce qué autoridades van a dirigirlo.

Mons. Delgado llevaba ya tiempo, antes del 2011 –desde 1999–, trabajando en el actual Consejo, encargándose de diversas funciones relacionadas siempre

con las asociaciones y movimientos eclesiales, hasta ser llamado al puesto actual, tercero en rango bajo el Presidente y el Secretario. Y, en el desempeño del mismo, ha sabido compaginar su amplia labor administrativa y de gestión –en un campo de tanta extensión como el del laicado a nivel universal– con la atención científica a los temas canónicos que afectan de modo más directo al campo de su especialidad.

Es en ese ámbito de su labor de estudio donde se enmarca el libro que va-